



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, treinta de enero de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Delgado Chamorro, Simeón s/ Habeas Corpus”, Expte. FCT 25/2026/CA2 del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal N°1 de Corrientes.

Y Considerando:

I. Que ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación de Simeón Delgado Chamorro contra la resolución de fecha 26 de enero de 2026, mediante la cual el juez *a quo* resolvió declarar abstracta la acción de habeas corpus.

Para así decidir, tuvo en consideración que el motivo de la acción de habeas corpus consistía en que se dejó sin efecto la orden de expulsión del territorio nacional del Sr. Simeón Delgado Chamorro y al haberse efectivizado dicha orden en fecha 23 de enero de 2026 la acción interpuesta se tornó abstracta.

II. Ante tal decisión la defensa del Sr. Delgado Chamorro expuso los siguientes agravios.

En primer lugar, alegó que la decisión omitió dar tratamiento a planteos actuales y sustanciales vinculados con la legalidad de la privación de derechos sufrida por su defendido.

Sostuvo que la declaración de abstracción de la acción se fundó exclusivamente en la expulsión material su asistido del territorio nacional, sin considerar que ello se produjo mientras el recurso se encontraba pendiente, privándolo del derecho a una revisión judicial efectiva.

Argumentó que la medida expulsiva careció de sustento legal y administrativo, ya que no existió una orden previa de la Dirección Nacional de Migraciones ni se tramitó procedimiento administrativo alguno que garantizara el derecho de defensa.



Alegó que, a su modo de ver, el juez interviniente se arrogó facultades propias de la autoridad administrativa y de la fiscalía, afectando el principio de legalidad y el debido proceso.

Se agravió porque se dispuso la expulsión del país de su defendido pese a que la causa penal se halla en trámite, sin que existiera condena, suspensión de juicio a prueba ni desistimiento de la acción penal, y destacó que la imputación se limitaba a un presunto uso de documento ajeno, sin que ello habilitara por sí una medida de tal gravedad.

Señaló que, la resolución recurrida ignoró estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la jurisprudencia interamericana. Formuló reserva del caso federal y Casación Penal.

III. Al contestar la vista conferida el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa. Sostuvo que en su oportunidad manifestó no tener objeción respecto a la expulsión del país del Sr. Delgado Chamorro y que la cuestión de autos no encuadra en los supuestos previstos por la ley 23.098.

Por otra parte, la defensa presentó escrito de sostenimiento del recurso de apelación en los términos del art. 20 de la ley 23.098, en el cual ratificó y amplió los fundamentos expuestos en la vía recursiva.

IV. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación, por lo cual, corresponde ingresar a su tratamiento.

Del análisis de los agravios expuestos por la defensa no surge motivo alguno que autorice a revocar la resolución apelada, pues la acción de habeas corpus intentada no encuadra en ninguno de los supuestos taxativos previstos por el art. 3 de la ley 23.098, ni conserva actualidad al momento de su resolución.

En efecto, tal como lo prevé la norma referida, el hábeas corpus procede exclusivamente frente a una limitación o amenaza actual de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

libertad ambulatoria o frente al agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad de una persona y no constituye una vía idónea para cuestionar, en forma genérica o indirecta, la legalidad de actos que no importen, en sí mismos, una restricción actual de la libertad física.

En ese sentido, se advierte que los planteos de la defensa, relativos a la supuesta falta de sustento administrativo de la expulsión, a la ausencia de intervención de la autoridad migratoria, a la afectación del derecho de defensa o a la improcedencia de la medida en razón del estado de la causa penal en trámite, aun cuando se los considere como agravios concretos, exceden el marco específico y excepcional del instituto implementado, pues no se dirigen a demostrar la existencia de una detención ilegítima ni un agravamiento actual de las condiciones de privación de libertad, sino que importan cuestionamientos sobre la validez o revisión jurídica de una decisión que, en su caso, debía ser canalizada por las vías procesales ordinarias o específicas previstas por el ordenamiento jurídico, precisamente porque la expulsión no fue consecuencia de una decisión administrativa sino judicial del juez de la causa.

Asimismo, la alegada vulneración de garantías constitucionales y convencionales, en tanto se apoya en la revisión del mérito, oportunidad o legalidad de la expulsión dispuesta, no transforma por sí sola el planteo en un supuesto habilitante de hábeas corpus, desde que la ley 23.098 no lo concibe como un mecanismo de control amplio de legalidad ni como una instancia revisora sustitutiva de otros remedios judiciales.

A ello se suma que, conforme surge de las constancias de la causa, la expulsión del Sr. Delgado Chamorro del territorio nacional fue efectivizada el 23 de enero de 2026, con anterioridad al dictado de la resolución recurrida, de modo que al momento de resolver la cuestión ya no existía una situación actual susceptible de ser reparada por esta vía, lo que torna abstracta la pretensión deducida, e impide todo pronunciamiento útil, pues aun una eventual admisión del hábeas corpus no podría producir efectos concretos sobre una situación fáctica ya consumada, sin que ello implique convalidar o



juzgar la legalidad de la medida cuestionada, extremo ajeno al estrecho ámbito de conocimiento propio de esta acción.

En consecuencia, al haberse verificado correctamente que el planteo no se encontraba comprendido en los supuestos taxativos previstos por el art. 3 de la ley 23.098 y que, además, carecía de actualidad por haberse tornado abstracto, la resolución apelada se ajusta a derecho conforme los requisitos del art. 123 CPPN y debe ser confirmada, rechazándose el recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. Simeón Delgado Chamorro contra la resolución de fecha 26 de enero de 2026, confirmando todo lo que fuera materia de agravio.

Regístrate, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

